INFORME SECRETARIAL: Guamal, abril 30 de 2024. Al despacho de la señora Juez, la presente actuación, poniendo en su conocimiento que se encuentra inactiva, desde hace más de dos (2) años, sin que se hubiera dado cumplimiento por la parte interesada a la notificación de la demandada en el término concedido por auto de fecha octubre 4 de 2021. Sírvase proveer.

HANSLE DAVID CUADRO GUTIÉRREZ
Secretario

Radicación. No. 47-318-40-89-001-2018-00058-00
Proceso: Ejecutivo singular

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA
J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CEL. 3175293174

Guamal, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

1. VISTOS

El Juzgado se ocupa de examinar si de la presente actuación aparecen reunidos los presupuestos estructurales del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se declare su desistimiento tácito.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Entrando a examinar el aspecto puntual al cual se ha hecho alusión, se dirige el análisis de la suscrita servidora al contenido de la norma procesal citada en lo pertinente, que consagra el instituto procesal del desistimiento tácito y establecen su numeral 1º. "(...)Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)".

De acuerdo con la preceptiva anterior, del examen del trámite procesal que nos ocupa, se advierte que la última actuación del despacho, data desde el día 7 de marzo de 2018, cuando se decretó el auto de mandamiento ejecutivo, sin que la parte ejecutante procediera a la notificación de la parte demandada y sin que desde entonces ninguna actuación hubiera sido adelantada, tendiente al impulso del proceso en cuanto a la orden proferida para que el proceso avanzara y hubiera terminado con una decisión definitiva.

Así las cosas, es dable al Juzgado considerar de manera razonable la falta de interés en el objeto de litigio, con lo cual ha de interpretarse en forma adecuada respecto de los presupuestos legales de la citada disposición, el abandono del proceso por el extremo activo y la incuria de quien tiene su calidad de demandante, todo lo que permite concluir que el espíritu del legislador no puede reñir con las formas propias de las ritualidades de este juicio aquí observadas, en razón de lo cual se hace procedente declarar el desistimiento tácito de esta actuación frente al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 317 en lo pertinente, tal como queda demostrado.

De lo discernido se debe decretar como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito en la presente relación procesal por ser lo adecuado, así como su archivo definitivo, como en efecto así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de este proceso, de conformidad con lo establecido el artículo 317 del Código General del Proceso, según las motivaciones que se dejan señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación, así como el posterior archivo de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que a la fecha estuvieren vigentes. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

Juez

La presente decisión se notificó por estado No ------

Hoy_____ de abril de _____

EL Secretario,

HANSLE DAVID CUADRO GUTIERREZ

SECRETARIO